

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación, objeto, legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

1. Este Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas a que se refiere el Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en todo lo que no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las leyes generales en la materia.

2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2

De Legislación supletoria y principios generales aplicables

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente a lo que dispone la Ley, los ordenamientos siguientes:
 - a) La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y
 - b) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En lo conducente, se atenderán y **se** aplicarán los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Glosario y procedimientos

Artículo 3

Del Glosario

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

I) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV) Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

VI) Ley local de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VII) Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

VIII) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- b) Por cuanto a la autoridad electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

I) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II) Consejo General: Consejo General del Instituto.

III) Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Consejo General.

IV) Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

V) Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.

VI) Secretaría Técnica: La o el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien se integra a la Comisión en esa función, o en su caso persona del servicio público a quien le delegue esa función.

VII) Presidencia de Consejo: Consejeras o Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

VIII) Secretaría de Consejo: Las o los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

IX) El Tribunal: La Autoridad Jurisdiccional del estado de Oaxaca en materia electoral.

X) Oficialía Electoral: A la función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, o las y los servidores públicos del Instituto en los que se delegue por la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XI) Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

I) Afiliado o militante: La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

II) Aspirante: Las ciudadanas o ciudadanos mexicanos que, una vez iniciado el proceso electoral correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, su intención de contender en un proceso electoral local determinado.

III) Persona Denunciada: Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

IV) Derecho de réplica: Aquél establecido en los artículos 6° primer párrafo de la Constitución; 3 de la Constitución Local, reconocido en materia electoral en el artículo 196, numeral 3 de la Ley, a los partidos políticos, hombres y mujeres precandidatas y candidatas así como a candidaturas independientes, que se puede ejercer respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

V) Medidas cautelares en materia electoral: Los actos procedimentales que determine la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

VI) Propaganda: La propaganda política, electoral, gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en la Ley y la Ley General, entendiéndose respectivamente para ello, lo siguiente:

a) Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del IEEPCO está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

b) Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden las y los precandidatos con el propósito de dar a

conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

- c) Propaganda de Candidatura Independiente: La propaganda electoral de esas candidaturas con emblema, colores y contenido distinto de la que difundan los partidos políticos, orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política y que contenga visible la leyenda: "candidato independiente".

VII) Proyecto: Al Proyecto de resolución que elabore la Comisión.

VIII) Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

IX) Parte Quejosa o denunciante: Persona física o jurídica que formula la queja o denuncia.

X) Simpatizantes: Las y los ciudadanos mexicanos que en un determinado momento se adhieren espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas o propuestas que éste o uno de sus precandidatos o candidatos postula, independientemente de que lleguen a vincularse a él por un acto formal.

XI) Candidato: El ciudadano o ciudadana que es postulada por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.

XII) Precandidato: Ciudadano o ciudadana que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

XII) Candidato independiente: El ciudadano o ciudadana que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la Ley.

XIV) Ministros de Culto: Personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o cuando omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

XV) Partido político: Los partidos locales y los nacionales.

Artículo 4

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan son:

- a) El Procedimiento Ordinario Sancionador.
- b) El Procedimiento Especial Sancionador.

2. La Comisión determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 5

De la finalidad de los procedimientos

Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:

a) Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

I) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, dé la vista al órgano correspondiente; y

II) Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales, e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

b) En la atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral:

I) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales; y

II) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPÍTULO TERCERO

De la responsabilidad y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 6

De los personas sujetas a responsabilidad

Son personas sujetas a responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral:

- I. Los Partidos Políticos;
- II. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, postulados por partidos políticos o en su caso, las y los aspirantes y candidatos independientes;
- III. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades y personas del servicio público de la federación, del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Las y los notarios públicos;
- VII. Las personas extranjeras;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;
- X. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- XI. Las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas de opinión, encuestas de salida o encuestas de conteo rápido, cuyos resultados sean publicados; y
- XII. Las demás personas y sujetos que resulten obligados en términos de la Ley.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.
2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.
3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Artículo 8

De la compra y coacción del voto

1. Se entenderá por compra del voto: La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una o un candidato, partido político o coalición.
2. Se entenderá por coacción del voto: El uso de la violencia a través de la fuerza física, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una o un candidato, partido político o coalición.

Artículo 9

De otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en la Ley

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como de los supuestos

señalados en el artículo 199, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

- a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.
- c) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.
- d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilés de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.
- e) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilés de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos, así como de la establecida para Candidaturas Independientes en el artículo 114, fracción VIII de la Ley, se entenderá por símbolos religiosos: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

4. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en el estado y municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte del estado de Oaxaca y de los municipios inclusive.

5. En todos los casos, la colocación de propaganda en lugares públicos permitidos deberá garantizar la equidad en la competencia entre los partidos políticos, candidatos y candidatas a puestos de elección popular.

CAPÍTULO CUARTO

De los informes relativos a los procedimientos y a las medidas cautelares

Artículo 10

De los informes que se rinden al Consejo

En cada sesión ordinaria del Consejo, la Comisión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, iniciadas de oficio, resueltas o desecharadas, que incluirá:

- a) La materia de las quejas o denuncias.
- b) La mención relativa al trámite recibido.
- c) Etapa procedural en la que se encuentra.

- d) En su caso, la fecha de remisión al Tribunal para su resolución.
- e) En su caso, la mención de las solicitudes de medidas cautelares formuladas, y la indicación de si fueron o no concedidas.

CAPÍTULO QUINTO

De las comunicaciones a las partes

Artículo 11

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.
2. Las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula, por oficio o por medios electrónicos cuando existan los mecanismos de control que otorguen certeza al procedimiento.
3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a las partes; las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios Local relacionado a las notificaciones automáticas a los representantes de los partidos. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.
4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para el efecto; durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
5. Forma en que debe practicarse una notificación personal:

- a) La o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente al interesado o a cualquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

b) Si en el domicilio no se encuentra la persona interesada o las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:

- I) Denominación del órgano que dictó el acto o la resolución que se pretende notificar;
- II) Datos del expediente en el cual se dictó;
- III) Extracto del acto o la resolución que se notifica;
- IV) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y
- V) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Cuando se trate de la notificación de un acuerdo que decrete la adopción de medidas cautelares, en todos los casos, el citatorio correspondiente se dejará para el día siguiente.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o las personas autorizadas, no se encuentran o se rehúsan a recibir la notificación, la cédula se fijará en la puerta de entrada, además se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente en actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, la notificación también se podrá entender con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, e indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además la notificación se publicará en estrados.

c) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada o en un lugar visible del domicilio. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en Estrados.

d) Cuando las partes o los comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, o el que señalen se encuentre fuera de la ciudad sede de la autoridad o en

su caso hubieren omitido tal requisito, la notificación se practicará por estrados hasta en tanto no se señale nuevo domicilio. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

e) A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, se atenderá a lo siguiente:

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
- V) Nombre y firma de quien notificó.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

6. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

7. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

8. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador y dada su naturaleza sumaria, deberá notificarse con la anticipación debida para que se comparezca al llamado.

9. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles

siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a las partes copia autorizada de la resolución.

Si la parte quejosa o denunciada es un partido político o candidatura independiente con representación acreditada, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre que siempre que quien represente o el integrante se encuentre presente en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

10. En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

11. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.

En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, la Comisión podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que mediante oficio signado por la Presidencia del Consejo del órgano respectivo se realice la notificación urgente.

12. Para los efectos del presente artículo, la Comisión podrá autorizar al personal del Instituto o de los Consejos que realicen las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dicho personal contará con todas las facultades para asentar las razones que ameriten, en la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

13. En caso que las partes en el procedimiento de investigación materia del presente Reglamento, manifiesten mediante escrito dirigido a la Comisión su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a este reglamento.

14. Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas, excepto en el caso previsto en el numeral 11 del mismo.

CAPÍTULO SEXTO

Del cómputo de los plazos

Artículo 12

Del cómputo de los plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecisiete horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la acumulación

Artículo 13

De la Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La Comisión atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que

recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPÍTULO OCTAVO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 14

De los medios de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, en términos del artículo 325 numeral 10 de la ley, pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, señalándose en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Medios Local, previo apercibimiento, los siguientes:

- a) Amonestación;
 - b) Multa de cien hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad que resulte. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley;
 - c) Auxilio de la fuerza pública; y
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas con el auxilio de la autoridad policial competente.
2. La imposición de cualquiera de los medio de apremio contemplados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

4. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Comisión ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

5. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales, municipales y las notarías públicas, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

6. Los incumplimientos a los requerimientos de información del Instituto a las autoridades federales, estatales y municipales, se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 318 de la Ley.

Artículo 15

De las Medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral, y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas.

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) En general, cuando se presuma la concurrencia de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

3. No procederá la adopción de medidas cautelares:

a) En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados; o

b) En contra de actos futuros de realización incierta.

4. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

5. La Comisión podrá desechar la solicitud de dictar medidas cautelares sin mayor trámite, cuando:

a) Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;

b) De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación; o

c) De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

6. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, se estará a lo establecido en la Ley General y en la reglamentación interna del Instituto Nacional. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva hará de conocimiento del Instituto Nacional cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que se considere violatoria para los efectos legales conducentes.

7. El acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- I) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- I) La irreparabilidad de la afectación.
- II) La idoneidad de la medida.
- III) La razonabilidad. IV)
- La proporcionalidad.

8. En el acuerdo, la Comisión podrá contemplar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- a) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.
- b) Prohibir u ordenar el cese de la realización de actos contrarios a la ley.

9. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas para que las personas o sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto.

10. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 11, de este Reglamento.

11. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente que en su caso apruebe el Consejo General conforme a los artículos 161 inciso c) y 197 de la Ley.

12. Cuando la Comisión tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de las personas o sujetos de responsabilidad, respecto de alguna medida cautelar ordenada, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 14 del presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a quien precisa la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien convocará a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces.

13. En caso de ausencia de alguna o alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión y no sea posible conformar la integración completa de la misma para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

a) La o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, localizará a las o los Consejeros Electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto.

b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con las y los Consejeros Electorales ausentes o con alguno de ellos, la Consejera o Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente convocará a uno o dos Consejeros Electorales de una lista previamente aprobada por el Consejo para estos efectos, para que participen con voz y voto en dicha sesión. Dichas Consejeras o Consejeros Electorales serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.

La Consejera o Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actuaciones los hechos relatados en los incisos anteriores.

c) En caso que uno de los ausentes sea la Presidencia de la Comisión, la o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión de que se trate.

CAPÍTULO NOVENO

De la competencia de las autoridades

Artículo 16

De los órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en su respectivo ámbito de competencia los siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión; y
- c) Los Consejos.

2. Los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la recepción y remisión de los procedimientos sancionadores que no sean de su competencia, así como para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que les sean encomendadas por la Comisión.

En términos del artículo 199, numeral 4 de la Ley, en las quejas motivadas por propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos, la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará a la Comisión para su trámite correspondiente.

3. Los órganos competentes conocerán:

I. Del procedimiento ordinario sancionador, cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador, será sustanciado y tramitado por la Comisión con el auxilio, de ser el caso, de los órganos descentrados y resuelto por el Consejo General; y

II. Del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas contenidas el artículo 334 de la Ley, así como la vulneración al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos; el cual será instruido por la Comisión, con el apoyo de los Consejos cuando fuere necesario, y resuelto por el Tribunal en concordancia con la Ley.

4. La Comisión conocerá del procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

TÍTULO SEGUNDO **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

CAPÍTULO PRIMERO **Del trámite inicial**

Artículo 17

De la materia y procedencia

1. Las quejas y denuncias que se interpongan o las iniciadas de oficio, se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador.
2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 18

De la caducidad para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.
 - a) El término de la caducidad se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculatorios de la normativa comicial local.
 - b) La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la caducidad.

Artículo 19

De la Legitimación

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto; las personas jurídicas o

morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Los partidos políticos podrán presentar quejas por la difusión de propaganda que a su juicio denigre instituciones de orden público del Estado mexicano.

Artículo 20

De los requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando los representantes ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos; y
- g) Acompañar las copias respectivas del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, con la finalidad de efectuar los traslados a las personas denunciadas.

2. Para la presentación por medios electrónicos, el Instituto habilitará una opción en el portal web institucional que contenga, cuando menos, apartados para los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 21

De la ratificación de la denuncia

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia por cualquier medio de los enunciados en el artículo anterior, deberá requerir la ratificación por parte de la persona denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Artículo 22

De las prevenciones

Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 20 de este Reglamento, la Comisión prevendrá a quien denuncia para que la subsane en el plazo improrrogable de tres días. De la misma forma le prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 23

De la remisión del escrito inicial a la Comisión

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto o los Consejos, en este último caso, deberá ser remitida a la Comisión para su trámite, a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción.

2. Los órganos citados en el párrafo que antecede, realizarán, en su caso, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que se estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. La Presidencia o la Secretaría de dichos órganos descentralizados podrán, previa instrucción de la Comisión, realizar las acciones encaminadas a salvaguardar y

recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable concurrencia de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- b) Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento; o
- c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b).

Artículo 24

Del trámite ante la Comisión

1. Recibida la queja o denuncia la Comisión procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación en el informe correspondiente al Consejo;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 22 de este Reglamento;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en que quien promueva no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares la Comisión actuará en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 25

Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará a la o a las personas denunciadas, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como con las pruebas que en su caso haya aportado quien denuncie, hubiera obtenido derivado de una prevención, y en general con cualquier probanza que obre en el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la persona denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad o de terceros y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 26

De la improcedencia y del sobreseimiento

1. La queja o denuncia será improcedente, cuando:

- a) Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona quejosa o la denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) La parte quejosa no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Se denuncien actos o hechos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal correspondiente, o habiendo sido impugnada, aquél la haya confirmado;
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones.
- e) Cuando haya caducado la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva.
- f) Por frivolidad, entendiéndose esta como:
 - i) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - ii) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
 - iii) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c) La parte quejosa o denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de resolución por parte de la misma Comisión y que a juicio de esta, o por el avance de la investigación, no se trate de la

imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Comisión notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

- d) El fallecimiento de la persona a quien se tribuye la conducta denunciada.
3. La Comisión llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 27

Del estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión elaborará un proyecto por el que se proponga al Consejo General la improcedencia o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 28

De la iniciación oficiosa de nuevos procedimientos de investigación

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Comisión advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

CAPÍTULO TERCERO

De las Pruebas

Artículo 29

Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. Cuando la Comisión considere que de la relación de hechos y de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o

denuncia y procederá a emplazar a la persona denunciada y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 30

De la admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Pericial contable; e) Presuncional legal y humana; y f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar y/o admitir el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, se necesiten conocimientos técnicos especializados, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Tratándose de la prueba pericial, se observará en lo conducente, lo establecido en el artículo 34 de este Reglamento.

4. Se podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del Proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

5. En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Comisión ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente,

siempre que ésta se identifique con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

6. La Comisión, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá aplicar un medio de apremio, siguiendo el procedimiento previsto en este Reglamento.

7. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, el oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original, y cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

8. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder de la persona oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud de quien las entregó.

Artículo 31

De las documentales públicas

Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 32

De las documentales privadas

Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 33

De las pruebas técnicas

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las tecnologías de la información y la comunicación, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos.
2. La persona oferente deberá aportar los instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria para su desahogo.
3. En todo caso, las partes deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 34

De la prueba pericial contable

1. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
 - b) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de él o la perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
 - c) Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la contraparte, según corresponda;
 - d) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
 - e) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
 - f) Exhibir el cuestionario respectivo.
2. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. Quien la ofrezca cubrirá los honorarios de su perito.

3. En todo caso, se dará vista a la contraparte según corresponda, para que en el plazo de tres días designe perito de su parte, apercibida que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para hacerlo.

Artículo 35

Del reconocimiento o inspección

1. El examen directo que se realice por la Oficialía Electoral o personal autorizado para esos fines, por instrucción de la Comisión para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

- a) Se instrumentará acta circunstanciada en la que se identificarán y firmarán quienes concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.
- b) Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. En el acta de la diligencia instrumentada por personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento; y
- f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Artículo 36

De la prueba pericial instaurada por la autoridad electoral

1. Cuando la Comisión considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, podrá ordenar como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. Para la instauración de la prueba pericial, la Comisión deberá seguir las reglas siguientes:

- a) Designará a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- b) Formulará el cuestionario al que será sometido la o el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- c) Someterá el cuestionario al desahogo de la o el perito designado, para que sea respondido dentro del plazo de cinco días.

Artículo 37

De las pruebas supervenientes

1. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que su oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

2. La parte quejosa y denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a las partes, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 38

De los hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o por la parte quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la persona denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 39

De las prespcionales

Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legal: las establecidas expresamente por la ley; o
- b) Humana: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 40

De la instrumental de actuaciones

La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 41

De la valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.
5. En caso que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el dictamen de un perito.
6. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.
7. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO CUARTO

De la investigación

Artículo 42

De la forma en que se realizará la investigación

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y de proporcionalidad.

Artículo 43

De las medidas para evitar dificultades en la investigación

Una vez que la Comisión reciba el escrito de queja o denuncia, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 44

Del apoyo para la integración del expediente

Admitida la queja o denuncia por la Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a la Oficialía Electoral ó a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 45

Del plazo de la investigación

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia por la Comisión o del inicio de oficio del procedimiento.

2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Comisión.

Artículo 46

Del apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. La Comisión a través de su Presidencia podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
2. Las y los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o moral, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.
3. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se podrán hacer acreedores de un medio de apremio, sin óbice que, en su caso, se procederá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 47

De las responsables de la realización de diligencias

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión, a través de las personas del servicio público del Instituto que designe o por la Presidencia o la Secretaría de los Consejos. En todo caso, estos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 48

De los alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

CAPITULO QUINTO

Del proyecto de Resolución

Artículo 49

De la elaboración del Proyecto de Resolución

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 50

De la remisión del proyecto al Consejo General

El Proyecto de resolución que formule la Comisión será enviado al Consejo General, para que resuelva en la siguiente sesión.

Artículo 51

De la convocatoria para celebrar sesión del Consejo General

La Presidencia del Consejo General al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General, en sesión que deberá celebrar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la presentación del proyecto de resolución al Consejo General.

Artículo 52

De la valoración del Consejo General: aprobación del proyecto o su devolución

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y
- d) Rechazarlo y ordenar a la Comisión elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

2. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno o alguna de los miembros con voz y voto, se procederá a una segunda votación. En caso de persistir el empate, la Presidencia determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas y todos los miembros con voz y voto.
3. La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, concurrente o razonado, el cual se insertará en el proyecto respectivo siempre y cuando lo haga llegar a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
4. En el desahogo de los puntos del orden del día en el que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, se agruparán y se votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
5. En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

Artículo 53

Del contenido del Proyecto de Resolución

El Proyecto de resolución estará redactado con un lenguaje ciudadano y deberá contener:

a) Proemio en el que se señale:

I) Lugar y fecha;

II) Órgano que emite la resolución; y

III) Datos que identifiquen al expediente, a las partes o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) Resultados que refieran:

- I) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- II) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- III) Las actuaciones de la persona denunciada y, en su caso de la promovente; y
- IV) Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión, así como el resultado de los mismos.

c) Considerandos que establezcan:

- I) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- II) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- III) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
- IV) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como la argumentación relativa a si aquéllos se consideran violados;
- V) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
- VI) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

d) Puntos resolutivos que contengan:

- I) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- II) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente; y
- III) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO **De las sanciones y su individualización**

Artículo 54 ***De las Sanciones***

Las infracciones de las personas o sujetos a que hace referencia la Ley, serán sancionadas conforme a lo señalado en el artículo 317 del citado ordenamiento.

Artículo 55

De la individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
2. Se considerará reincidente, a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
3. Las sanciones que imponga el Consejo General, podrán ser recurridas ante el tribunal en los términos previstos por la ley.
4. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el tribunal, deberán ser pagadas en la recaudación de rentas del distrito del centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto en un plazo improrrogable de quince días a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado; y se trate de partidos políticos, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente administración del financiamiento público que corresponda.
5. Las sanciones previstas se aplicarán sin perjuicio de las penas o sanciones que pudieran corresponder al responsable, conforme al Código Penal para el Estado o la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por la misma conducta.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO
Del trámite inicial

Artículo 56

De la materia

La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 137 de la Constitución Local;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para aspirantes, candidaturas independientes y partidos políticos; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener apoyo ciudadano.

Artículo 57

De la caducidad para fincar responsabilidades

Para efectos de los procedimientos contemplados en este Título, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Artículo 58

De la legitimación

1. Para efectos de la legitimación de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento.
2. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de los procesos electorales en el Estado, el Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 59

Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la nombre de la parte que promueve, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 60

De la remisión de la denuncia a la Comisión

1. El órgano del Instituto que reciba una denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión, para que éste la examine junto con las pruebas aportadas.
2. Los Consejos que reciban escritos de quejas o denuncias en términos del artículo 199 numerales 3 y 4 de la Ley, realizarán en su caso, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que se estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Cuando así sea el caso, los órganos **desconcentrados** procederán conforme a lo siguiente:

- a) Analizar el escrito de queja. Se elaborará un acuerdo de radicación donde se ordene la inmediata verificación de existencia de lo denunciado en los domicilios proporcionados y se dará aviso inmediato a la Comisión.

- b) Constituirse en el lugar señalado. De manera inmediata se procederá a trasladarse al lugar de los hechos a fin de constatarlos y asentarlos en Acta Circunstanciada acompañada de los elementos de prueba disponibles.
 - c) Remisión a la Comisión. Una vez que se tenga el resultado de la verificación y de todo lo acordado en la radicación, serán remitidas todas las actuaciones originales del expediente a la Secretaría de la Comisión.
3. Las actas que levanten los órganos desconcentrados serán independientes de aquellas que en su caso puedan ser ordenadas a la Oficialía Electoral dentro de un procedimiento sancionador.

Artículo 61

De las causales de desechamiento en el procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:
 - a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 59 del presente Reglamento;
 - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;
 - c) La materia de la denuncia resulte irreparable;
 - d) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - e) Devenga frívola, entendiéndose como tal:
 - i) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - ii) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y
 - iii) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. En los casos anteriores se notificará al denunciante la determinación por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva o el personal designado, podrá notificar a quien promueva a través de los medios siguientes:

I) Vía Fax;

II) Telegrama;

III) **Por correo electrónico, y;**

IV) Los demás medios de comunicación que las partes hayan solicitado expresamente.

b) La Secretaría Ejecutiva o el personal designado deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

c) Los medios señalados en el inciso a) son enunciativos, más no limitativos.

d) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

Artículo 62

De la admisión y el emplazamiento

1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos descentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos y/o candidatas y candidatos incluyendo los independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

2. El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o

desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, los Consejos Distritales o Municipales, la Oficialía Electoral o a través de él o la servidora pública del Instituto que determine la Comisión.

4. En caso de que la o el denunciante o la o el quejoso omita señalar el domicilio de la persona denunciada o éste no resulte cierto, la Comisión le requerirá que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar a la persona denunciada deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

5. Admitida la denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión o emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

6. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares la Comisión actuará en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 63

De la audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Técnica de la Comisión, o a través del personal del Instituto designado por la propia Comisión, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Técnica de la Comisión actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la o el denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

4. La parte quejosa y la persona denunciada podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 64

Del informe circunstanciado y la remisión al Tribunal.

1. Concluida la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás

diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
 - II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
 - III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;
 - IV. Las demás actuaciones realizadas; y
 - V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.
2. El informe circunstanciado quedará a disposición de los Consejeros para su consulta.

TÍTULO CUARTO
OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL
CONOCIMIENTO DE FALTAS A LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

De la remisión por parte de la Comisión a las autoridades competentes

Artículo 65

De su Objeto

El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se

refieren los artículos 318, 319, 320 y 321 de la Ley, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.

Artículo 66

Del trámite a cargo de la Comisión

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por las personas o sujetos referidos en los artículos 318, 319, 320 y 321 de la Ley, la Comisión integrará un expediente.
2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Comisión llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.
3. Concluida la investigación correspondiente, elaborará un Proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo en los términos y plazos previstos en este Reglamento.
4. Si el Consejo determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas denunciadas, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

Artículo 67

De la Comisión

Las faltas previstas en el presente Título podrán ser conocidas por la Comisión de oficio o a petición de parte agravuada.

Artículo 68

De la obligación de las autoridades de rendir un informe

1. Las dependencias a las cuales les sea remitida por esta autoridad las constancias que se refiere el artículo 66 de este Reglamento, tienen la obligación de comunicar a la Secretaría Técnica en breve término las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.
2. Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 69

Del incumplimiento de las autoridades responsables

Se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio recordatorio:

- a) No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- b) No informen en los términos solicitados; o
- c) Nieguen la información solicitada.

Artículo 70

De la obligación de rendir informes

1. El informe a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente Título.

TÍTULO QUINTO

LINEAMIENTOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Generalidades

Artículo 71

Del registro y seguimiento de los expedientes

1. Recibido el escrito de queja o denuncia por la Comisión, o iniciada de oficio la queja correspondiente, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral procederá a través de las o los funcionarios que al efecto prevea a:

a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

I. Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral: CQDPCE/;

II. Procedimiento sancionador con motivo del cual se forma el expediente, en el Procedimiento Ordinario Sancionador se escribirán las letras POS, en el Procedimiento Especial Sancionador las letras PES, o en su caso, tratándose de un Cuaderno de Antecedentes con las letras C.A.;

III. Número consecutivo: 001, 002, 003, etc. /; y

IV. Año de presentación de la queja: 2017, 2018, etc.

b) Registrarla en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número de expediente, la o el quejoso, persona denunciada, hechos denunciados, fecha de presentación, fecha de resolución y sentido de la misma.

c) Formular el acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento correspondiente.

d) Su revisión para poner a consideración de la Comisión si se debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 22 de este Reglamento; y

e) Elaborar los proyectos para poner a consideración de la Comisión las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, y proceder a su debido cumplimiento.

2. Además de lo anterior, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, tendrá las siguientes funciones:

a) Auxiliar a la Comisión y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Tener bajo su resguardo y control el archivo de la Comisión; y

c) Las demás que le encomiende la Comisión y su Presidencia, así como la normatividad interna del Instituto.

3. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten tanto a nivel central como desconcentrado, se contará con un respaldo electrónico o digital del expediente.

Artículo 72

Del Manejo de los expedientes

1. La Comisión podrá tomar las medidas necesarias para facilitar el manejo de los expedientes y trámites, por parte del personal que integre la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a fin de que se agilice el desahogo de las diligencias y mejore la sustanciación de los asuntos a su cargo.
2. La Secretaría Ejecutiva asegurará que en la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral cuente con los recursos humanos y materiales para el desarrollo de sus funciones.

TRANSITORIOS

Primero. Se modifica el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo número IEPCCO-CG-22/2015, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha treinta de octubre del dos mil quince y modificado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución dictada el 23 de noviembre del 2015, en el expediente número RA/09/2015.

Segundo. Este Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.